

ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS EN BOLIVIA

Primitivo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La aspiración inveterada de una adecuada justicia para los justiciables*.

I. INTRODUCCIÓN

Indudablemente, ha menester partir de lo que Bolivia —al presente— ha venido aplicando en cuanto a las “*relaciones entre las partes, los jueces y los abogados*”, como normativa positiva y que posibilite a dicha “relación”, de un modo general, mayor precisión.

El *Código de Procedimiento Civil*¹ (Decreto Ley núm. 12760, de 7 de agosto de 1975 y con vigencia a partir del 2 de abril de 1976, elevado a rango de Ley núm. 1760 en fecha 28 de febrero de 1997) estructurado en cuatro libros. En el Libro 1o. que tiene el rótulo “Del proceso en general” en cuyo título I se desarrolla lo concerniente al “Órgano Judicial” y el título II lo relativo a “De las partes”.

La *Ley de Organización Judicial* núm. 1455, de fecha 18 de febrero de 1993 (que ha abrogado el Decreto-Ley núm. 13147, de 8 de diciembre de 1975), en cuyo título I, “Principios y Disposiciones Fundamentales de la Ley de Organización Judicial”, Capítulo I, “Principios”, Capítulo II, “Normas generales” y el título XVI, “Dinámica procesal”, determina los deberes y las obligaciones de los operadores de justicia del país.

¹ Resulta de importancia añadir que el Código de Procedimiento Civil, luego de 20 años y 11 meses de vigencia ha sido elevado a Ley de la República al haber sido aprobado en un “*gobierno de facto*”. En tanto que la Ley de la Abogacía y el Código de Ética han sido aprobados durante un “*gobierno de facto*” y, curiosamente, ha abrogado la Ley de la Abogacía de 8 de diciembre de 1941. Actualmente, se tiene en el Congreso de Bolivia un nuevo proyecto de ley para los abogados.

La promulgación del *Nuevo Código de Procedimiento Penal*² aprobado por Ley núm. 1970, de fecha 25 de marzo de 1999 —aplicable a partir del 1o. de mayo de 2001— y que ha abrogado el Decreto-Ley núm. 10426, de 23 de agosto de 1972 inherente a la Organización Judicial anteriormente vigente, en el Libro 1o., título I “Garantías constitucionales”, Libro 2o., título I, Capítulo I, “Tribunales Competentes” y Capítulo II “Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos” y otros apartados que tiene que ver con el querellante, la víctima y el imputado.

En cuanto concierne a los “abogados” se tiene en actual vigencia la *Ley de la Abogacía* (aprobada mediante Decreto Ley núm. 16793, de 10 (aprobación) y 19 (publicación) de julio de 1979 y el *Código de Ética Profesional para el ejercicio de la Abogacía* aprobado mediante Decreto-Ley núm. 11788, de 9 de septiembre de 1974. Norma legal que establece los mecanismos y “*modus operandi*” de las relaciones entre los abogados y sus “clientes” en cuanto a los procesos se refiere.

La *Ley de Procedimiento Administrativo*³ fue aprobada por Ley núm. 2341, de fecha 23 de abril de 2002 —cuya aplicación será el 24 de abril de 2003, debido a la *vacatio legi* determinada por la misma ley— y constituirá la norma adjetiva de los Sistemas de Regulación Sectorial, Sistemas de Regulación Financiera, Sistema de Régimen Nacional de Reactivación y otros normados por leyes especiales. Todo el contenido de la ley aludida tiene directa relación con el procedimiento contencioso y de orden administrativo que puede dar origen a una relación de los particulares con el sector público (de forma genérica) y quienes cumplen funciones de superintendentes sectoriales y superintendentes generales (con jurisdicción administrativa) y los abogados que prestan el patrocinio legal correspondiente. Es importante puntualizar que estos procedimientos administrativos permiten dos instancias: i) superintendente sectorial; y, ii) superintendente general. Contra los fallos de los superintendentes generales queda abierto el “proceso conten-

² El nuevo Código de Procedimiento Penal ha significado para Bolivia un hito de avanzada en varios institutos procesales de orden penal, entre ellos los jueces “*legos*” que resultan ciudadanos sin formación técnica-legal ni procesal.

³ En Bolivia, a partir de la Ley núm. 1600 “Sirese” de 28 de octubre de 1994, denominada del “Sistema de Regulación Sectorial” con la finalidad de regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas, bancos y entidades financieras y otras relacionadas, cuyos procedimientos administrativos se hallan normados actualmente por Decreto Supremo. De allí la necesidad de una Ley de Procedimiento Administrativo.

cioso-administrativo” que se sustancia ante la Corte Suprema de Justicia de Bolivia (máximo tribunal supremo) en una sola instancia.

Para el objeto del presente trabajo, se limita a la normativa advertida y la misma que será analizada en función de llenar las inquietudes de la distinguida jurisprudencia responsable del “relato general”. Inequívocamente, Bolivia no se sustrae a la dispersión de normas legales que, en alguna medida comprenden al vínculo jurídico procesal: *juez, parte y abogado*, tales como las normativas especiales tanto sustantivas como adjetivas: i) de naturaleza laboral; ii) de naturaleza minera; iii) de naturaleza agraria; iv) de naturaleza constitucional. Estos aspectos los vamos a considerar en el momento pertinente.

A la par de lo anterior, también resulta de importancia mayúscula el análisis del *Código Modelo para Iberoamérica*, estructurado en dos libros: Libro 1o., Disposiciones Generales; y Libro 2o., Desarrollo de los procesos. En cuanto concierne al trabajo, el Libro 1o., contiene los títulos siguientes: i) título I “Principios Generales”; ii) título III “El Tribunal”; iii) título V “Partes”. No contiene una sección, capítulo o título relativo a los abogados, pero sí algunas previsiones relacionadas.

Con la misma lógica debemos incluir también en el examen el Anteproyecto Boliviano denominado: *Código del Proceso Civil*, que también se ha estructurado en dos libros: Libro 1o. “De las normas directrices”; y, Libro 2o. “De desarrollo de los procesos”. El Libro 1o. contiene los siguientes títulos que interesan al trabajo: i) título preliminar “De los principios procesales”; ii) título III “De los jueces y tribunales”; iii) título IV “De las partes”. Como es natural, el anteproyecto boliviano ha tomado las directrices del Código Modelo para Iberoamérica y ha incorporado las variantes particulares en función también de las realidades propias del sistema procesal boliviano. En la gestión de 1997 ha sido presentado al Congreso de Bolivia por el Poder Ejecutivo para su análisis y tratamiento legislativo, sin resultado al presente. El anteproyecto tampoco ha incorporado un título, capítulo, sección o apartado destinado a los abogados; sin embargo, existen previsiones que conciernen implícitamente a la conducta de los patrocinadores o letrados en derecho.

II. LA ASPIRACIÓN INVETERADA DE UNA ADECUADA JUSTICIA PARA LOS JUSTICIABLES

Las aspiraciones de “encontrar las vías adecuadas para elevar el nivel en la administración e impartición de justicia, buscando oportunamente

mejorar las relaciones jurídicas y metajurídicas entre los justiciables, sus abogados y los jueces” que ennoblecen la inquietud del “relato general” y de los abogados de los diferentes países que participan de la misma, se entiende que también han sido las que, en el caso de Bolivia, han inspirado a los legisladores para la aprobación de las normas de orden legal vigentes o aplicables en la actualidad y que también se hallan impregnadas en los anteproyectos remitidos al congreso boliviano; naturalmente, todo aquello fundado en la acuciosidad, profundidad y, más que nada, haciendo acopio del conocimiento y especialidad necesarias de cultores del derecho procesal tanto locales como principalmente internacionales. Varios de los miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal han aportado eficazmente a lograr los objetivos aludidos. Bajo esta perspectiva, el aporte del que escribe se circunscribe a verter apreciaciones subjetivas y limitadas al entorno que desarrolla en el quehacer procesal nacional. Puntualización de importancia para el presente trabajo.

1. *¿Asumen los sujetos procesales actitudes o funciones diferentes a su naturaleza intrínseca de ser: partes, jueces y abogados?*

La respuesta en el caso boliviano puede ser de manera rotunda, un “no”; la explicación es sencilla: ni las partes, ni los abogados y menos los operadores de justicia pueden asumir actitudes o funciones de naturaleza “procedimental” que no estén expresamente previstas en las normas procesales. De allí que, verbigracia: i) ya sea la *parte demandante o demandada*, no puede solicitar al juzgador ejercer un acto procesal que no tenga respaldo legal-procedimental a riesgo del rechazo; ii) el *abogado* tampoco puede impetrar al juzgador lo que vaya en desmedro de su prestigio profesional hacia el foro de colegiados y menos al de su cliente; iii) el *juez*, de la misma forma, así como no puede tener acceso a una petición o aprobar un acto de las partes que no tenga respaldo de la norma “procedimental”, tampoco puede asumir un acto procesal que puede implicar: una decisión ultrapetita, inobsevancia o hasta transgresión de las normas procesales, sujeto a responsabilidad civil y penal, según el caso. A todo ello se agrega la premisa fundamental consagrada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia, que dispone:

Artículo 90 (Cumplimiento de normas procesales) I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo

autorización expresa de la ley... II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas.

Lo que refrenda la imposibilidad de que el juez, las partes y los abogados puedan asumir actos no previstos o autorizados por las normas procedimentales. Esta previsión se halla también consignada en el artículo. 8o. del Anteproyecto de Código del Proceso Civil, cuya redacción tiene escasas variantes. En tanto que en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica no contiene tal previsión imperativa, tan sólo que los sujetos procesales no deben acordar por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, excepto en el proceso arbitral (artículo 16).

Sin la pretensión de una exagerada aventura apreciativa de naturaleza procesal, el sistema jurisdiccional boliviano busca el mayor “apego” al tecnicismo o ritualismo procesal expresamente previsto en la norma procedimental. Aun en las esferas allende las fronteras bolivianas persiste la misma corriente en los operadores de justicia, a lo que conduce, precisamente, la rigidez del sistema procesal mixto: escrito-oral, frente a la posición de otros inquietos cultores del derecho procesal —como el que escribe— de restringir dicho “apego” injustificable desde un enfoque cientificista.

De allí que el presente trabajo necesariamente se subsume a la normativa procesal que otorga limitadas facultades tanto a las partes, abogados y jueces para asumir actitudes diferentes a las de su implícita función, en términos procesales.

Para guardar cierto grado de metodología el examen tendrá la secuencia: *jueces*, *partes* y los *abogados*; en análisis de la normativa vigente y la normativa propuesta.

A. *El impulso procesal*

Se otorga a los *operadores de justicia* la responsabilidad que *sea necesaria* del impulso procesal, de modo que los procesos no se paraliquen y concluyan en los plazos legales (Código de Procedimiento Civil, artículo 2o.).⁴ Con una redacción algo diferente también se halla previsto en el

⁴ Código de Procedimiento Civil (artículo 2o.) vigente a partir del 2 de abril de 1976. Previsión no modificada por la Ley núm. 1760, de 28 de febrero de 1997 que eleva a rango de Ley el mencionado Código.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica⁵ (en lo posterior únicamente el Código Modelo) al prescribir que el *Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización* del proceso (artículo 3o.). En tanto que la redacción más imperativa se encuentra en el Anteproyecto del Código del Proceso Civil⁶ (en lo sucesivo simplemente el Anteproyecto) en el artículo 1o., numeral 4, como el *poder de realizar todos los actos procesales conducentes a la finalización del proceso*. Un enfoque diferente es el que postula la Ley de Procedimiento Administrativo,⁷ al regular el “principio de impulsión de oficio. La administración pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos sus trámites en los que medie el interés público”.

Indudablemente, la norma procesal otorga al juzgador (también en lo administrativo) el papel de “parte” —al atribuirle la facultad dispositiva de los litigantes— de modo que impulse el proceso hasta su conclusión.

Si la norma advierte que el impulso procesal del juzgador alcanza sólo lo que “sea necesario”, sin determinar el alcance y contenido de dichos vocablos, ocurre que los operadores de justicia prefieren omitir aquello y dejar al criterio de disposición de las partes. Es la posición cómoda y demasiado frecuente del juez boliviano, particularmente, en los procesos civiles, comerciales, administrativos, familiares, tributarios, mineros, no así en los procesos penales, en los cuales, por el *sistema acusatorio*, la acción pública del fiscal es obligatoria hasta su conclusión.

En tanto que el Código Modelo advierte que el juzgador “de oficio debe tomar medidas que eviten la paralización y promover la aceleración del proceso”. Las medidas *de oficio* se limitan a evitar la paralización y acelerar el trámite, no implica que deba hacerlo hasta la conclusión del proceso. Es una posición más cauta y restringida para evitar enervar las facultades de disposición propias de las partes.

⁵ Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (artículo 3o.) y cuyo texto y contenido corresponde también al Código General del Proceso de la República del Uruguay aprobado en 1988 (artículo 3o.).

⁶ Anteproyecto de Código del Proceso Civil (artículo 1o., numeral 4), presentado en 1997 al Congreso de Bolivia para su tratamiento y promulgación y que tiene la inspiración del Código Modelo.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 4o., inciso n). A fines de abril de 2003 entrará en vigencia esta norma legal procedimental que incluye a los sistemas de regulación sectorial: Sirese, Sirefi y Sirenare.

Mucho más allá llega el Anteproyecto que otorga al juzgador el “*poder de realizar todos los actos procesales conducentes a la finalización del proceso*”. Se entendería que el juzgador sustituye al demandante o ya al demandado. ¿Qué ocurre con la facultad de disposición de las partes? ¿Cuáles actos o todos los actos procesales hasta concluir el proceso? Inequívocamente, requiere mayor examen.

En cuanto concierne al procedimiento administrativo, el juzgador está *obligado a concluir el proceso si concierne al interés público*. ¿Qué ocurre si concierne al interés de un simple ciudadano, o una persona jurídica privada?

Las *partes* se hallan impelidas —por su propio interés— a la prosecución y culminación del proceso desde el momento de su iniciación o respuesta (según el caso) por el principio de disposición. En el sistema boliviano el abandono del proceso conlleva la perención de instancia y, posteriormente la perención del derecho (artículo 309).⁸ De existir mutua petición la obligación es de ambos y la sanción también. La *Ley de Procedimiento Administrativo*⁹ determina como un derecho de las personas (partes en el proceso administrativo) el poder exigir a la administración pública se realicen los actos pertinentes en los plazos y términos previstos (artículo 16, inciso i).

Los *abogados*, por disposición del artículo 17 del Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía, se hallan *impelidos* a prestar cooperación con la justicia (juez) como una conducta indispensable para cumplir la función social que desarrolla. De manera implícita y no regulada, la función del abogado exige a compeler al juzgador el cumplimiento de las actuaciones procesales que correspondan, con la finalidad de evitar su paralización. Sin embargo, hasta la fecha ningún abogado ha sido objeto de denuncias por faltas a la ética profesional originadas en la omisión de inquirir al juzgador el impulso procesal del proceso. Si las partes corren el riesgo de la perención de instancia, los abogados responsables del abandono del proceso deberían ser también objeto de sanciones por el juzgador al

⁸ Código de Procedimiento Civil (artículo 309), en caso de que el demandante abandone el proceso en primera instancia durante seis meses, desde la última actuación, el juez de oficio o petición de parte declara perecida la instancia. Reiniciado el proceso y si se produce un nuevo abandono, perece el derecho.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo, *op. cit.*, nota 7, artículo 16, inciso i, establece como derecho de las personas la exigencia del cumplimiento procesal al juzgador administrativo.

momento de la declaratoria de perención de instancia. Una manera de que el abogado inquiera a su cliente la prosecución.

B. La “revisión de oficio”

Los *operadores de justicia*, por disposición expresa de una norma procesal, están impelidos a una revisión de oficio del proceso —en el caso boliviano— hasta antes de ingresar a la fase probatoria, de modo que, si encuentran *vicios, defectos u omisiones procesales*, deben corregirlos, previsión contenida en el Código de Procedimiento Civil (artículo 191, derogado) y modificada por la parte “segunda” de las Disposiciones Especiales de la Ley núm. 1760 que eleva a rango de ley el procedimiento civil aludido. La Ley de Organización Judicial también impone a los jueces de instancia y de recurso de casación la revisión de oficio por *transgresiones posibles a los plazos, leyes inherentes a la tramitación y conclusión*, de oficio (artículo 15). El *Código Modelo* (artículo 33, inciso 9) también establece como una facultad del tribunal declarar de oficio y de plano *las nulidades absolutas e insubsanables y evitar las mismas*. El *Anteproyecto* igualmente en el artículo 33, numeral 9, faculta al juzgador declarar de oficio las *nulidades absolutas* y las medidas para evitarlas. La *Ley de Procedimiento Administrativo* en cuanto a las nulidades y anulabilidades exige que deben ser reclamadas expresamente por las partes y no es de oficio (artículos 35 y 36).

El subrayado en el párrafo que antecede tiene la intención de mostrar la diferencia entre la normativa vigente o de aplicación actual y el *Código Modelo*, así como el *Anteproyecto*. Tanto el Procedimiento Civil y la Ley de Organización Judicial hacen referencia a vicios o defectos procesales; en tanto que el *Código Modelo* y el *Anteproyecto* hablan de las nulidades absolutas e insubsanables. En ambos casos, el juez o los operadores de justicia, asumen el rol de las partes y corrigen —de oficio— los vicios o defectos procesales o nulidades absolutas e insubsanables.

Las *partes*, en cuanto a la *revisión de oficio*, tienen el derecho procesal de solicitar las correcciones por vicios o defectos procesales. No va más allá la opción de las partes. El *Anteproyecto* incorpora una obligación de las partes de evitar el uso de recursos dilatorios que obstan el curso normal del proceso.

Los *abogados*, por lo que hace a la *revisión de oficio* tienen la obligación de hacer conocer al justiciable del derecho que les asiste para la co-

rrección de los vicios o defectos procesales y formularlos, aun sin el consentimiento del cliente, lo que le impele al abogado la Ley de la Abogacía de un modo genérico.

C. La conciliación

Los *operadores de justicia* tienen también la atribución de convocar a conciliación a las partes, ya sea como diligencia previa o durante el proceso hasta antes de dictar sentencia. De arribarse a un acuerdo conciliatorio tiene la eficacia de la *cosa juzgada* (artículos 180-183 del Código de Procedimiento Civil). La Ley de Organización Judicial también compele al juez al llamamiento a conciliación, en cualquier estado del proceso, excepto en temas penales y prohibidos por ley (artículo 16). El *Código Modelo* introduce como obligación de las partes intentar la conciliación previa, antes de inicio del proceso. Como facultad del juez, sólo se halla prevista en el desarrollo de la *audiencia preliminar* la tentativa de una conciliación sobre todos o algunos puntos controvertidos (artículo 301, 4o.). El *Anteproyecto* autoriza tanto al juez como a las partes la convocatoria a conciliación hasta antes de sentencia e incluso en la audiencia preliminar, sobre todo lo que es disponible (artículo 239). La Ley de Procedimiento Administrativo no ha incorporado a la *conciliación*.

Las *partes* pueden invocar al juez el llamamiento a una conciliación previa o en cualquier etapa procesal hasta antes de expedirse la sentencia. Es más, al margen del mismo proceso, también pueden, voluntariamente, las partes desarrollar un avenimiento de negociación o conciliación con la intervención de un tercero *no judicial*¹⁰ que puede ser una institución habilitada al efecto.

Los *abogados* se hallan también impelidos a desarrollar una conducta equitativa, honrada y de buena fe, como exige el Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía (artículo 3o.). La probabilidad de un avenimiento conciliatorio entre su cliente y la parte oponente, debe constituir una prioridad. La realidad, particularmente en Bolivia, no es así. Los *abogados*, o no están en conocimiento de la eficacia de los medios alternos,

¹⁰ Ley de Arbitraje y Conciliación núm. 1770, de 10 de marzo de 1997 (artículo 2o., numeral 1) que establece la autonomía de la voluntad para utilizar los medios alternos en la solución de sus conflictos y con la eficacia de cosa juzgada.

o intencionadamente evitan la conciliación que equívocamente consideran que merma sus honorarios profesionales.

Estos son los institutos procesales importantes que, de forma excepcional, permiten al juzgador asumir roles que conciernen a las partes y a los abogados. La exégesis de apego a la normativa evita otras posibilidades.

2. Régimen legal de control de las irregularidades en los actos de las partes, jueces y abogados y su vinculación con las decisiones jurisdiccionales

Existe una propuesta de Ley Anticorrupción a través de una parlamentaria y que aun no ha sido objeto de consideración por el Poder Legislativo. Una norma legal que englobe a las partes, abogados y jueces y el tratamiento sobre las irregularidades en que incurran en la sustanciación de los procesos, no existe en Bolivia. En tanto que para los *abogados* se tienen previstas normas en la Ley de la Abogacía y el Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía. Las partes de un proceso, si incurrir en irregularidades, se tienen las previsiones de orden penal y acciones de responsabilidad civil en las disposiciones del Código Penal, Código Civil y otras leyes especiales. En lo concerniente a los *operadores de justicia* la Constitución Política del Estado¹¹ ha creado el *Consejo de la Judicatura* como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial (artículo 116). La Ley del Consejo de la Judicatura núm. 1817, 22 de diciembre de 1997, determina que todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia (artículo 37). Las faltas disciplinarias se clasifican en: *muy graves*, *graves* y *leves*. Se tipifican las conductas y actos de los jueces y subalternos, según la clasificación descrita, así como el procedimiento y la sanción correspondiente. El Código de Procedimiento Civil en forma prístina advierte que los jueces y magistrados serán responsables de sus actos penal o civilmente (artículo 5o.); para el caso de responsabilidad

¹¹ Constitución Política del Estado sancionada en 1967 y reformada en 1994. En la reforma de 1994 se ha incorporado al Poder Judicial al Consejo de la Judicatura y se ha creado el Tribunal Constitucional. La Ley núm. 1817, de 22 de diciembre de 1997 contiene los aspectos de organización, escalafón judicial, sistemas disciplinarios y todo lo concerniente al Consejo. La parte disciplinaria incluye del artículo 36 al 56.

civil se ha previsto un procedimiento y lo propio para la responsabilidad penal (artículos 747 al 749). También la Ley de Organización Judicial consigna el principio de responsabilidad civil o penal de los operadores de justicia (artículos 1o. y 252). El *Código Modelo* advierte que debe existir un Consejo Superior de la Magistratura constituida por representaciones de los magistrados, de las facultades de derecho y las organizaciones de abogados, con atribuciones disciplinarias (artículo 209). En cuanto a la responsabilidad de los magistrados advierte claramente el *Código Modelo* que hay responsabilidad judicial, civil y penal y cuya competencia es del Tribunal Supremo. La parte disciplinaria está limitada a los casos tipificados por la ley (artículos 32 y 35). El *Anteproyecto* reproduce el artículo 35 del *Código Modelo* y agrega al párrafo II con la advertencia de que los jueces y magistrados tienen responsabilidad civil, penal y disciplinaria, establecida por el Consejo de la Judicatura, el Código del Proceso Civil y otras disposiciones normativas. La Ley del Procedimiento Administrativo al establecer el *principio de legalidad y presunción de legitimidad* de los actos de los funcionarios públicos, señala que son pasibles a la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal y así prevista en la Ley de Administración y Control Gubernamental núm. 1178¹² y sus Reglamentos en los que se determina el procedimiento y el envío a la jurisdicción ordinaria para la sustanciación de los procesos que correspondan.

En cuanto a las *partes* y en el marco o entorno de un proceso solemne y contradictorio, la parte disciplinaria constituye una atribución de los operadores de justicia. Así el Procedimiento Civil faculta al juez al rechazo de memoriales que contengan expresiones ofensivas a las partes, el juez o la moral, la amonestación a las partes, imponer sanciones, declarar la temeridad o malicia de una de las partes o los profesionales intervinientes (artículo 4, numerales: 2, 5 6 y 7). El *Código Modelo* autoriza al juzgador la imposición de sanciones a quienes obstaculicen indebidamente el desarrollo del proceso y observen conductas incompatibles con el decoro y la dignidad de la justicia, así como la sanción de medidas disciplinarias por las expresiones ofensivas (artículo 33, numeral 11, y artículo 80). El *Anteproyecto* incorpora el "*principio de moralidad*" por el que los sujetos pro-

¹² Ley de Administración y Control Gubernamentales núm. 1778, de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos que establecen los procedimientos para el procesamiento y sanciones a los servidores públicos.

cesales deben observar las reglas de conducta que respondan a imperativos éticos dignos de protección jurídica, sobre la base de la buena fe, la lealtad, la veracidad y probidad. El juez tiene la potestad de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, y toda otra inconducta procesal. Más aún imponer sanciones a los *abogados* y a las *partes* sean pecuniarias compulsivas y progresivas cuando obstaculicen maliciosamente el desarrollo del proceso, contradigan al decoro profesional y el respeto a la justicia. Las partes son también responsables de los daños y perjuicios que sus actos ocasionen y de la temeridad y mala fe: i) si la falta de fundamento es manifiesta; ii) se aleguen hechos contrarios a la verdad; iii) se sustraiga, inutilice, mutile alguna parte o pieza del expediente; iv) se use el proceso con fines dolosos; v) se obstruya la producción de medios probatorios; vi) se entorpezca reiteradamente el proceso (artículo 1o., numeral 14, artículo 5o., artículo 33, numeral 10, artículos 72, 73 y 74). Naturalmente, en el caso de daño civil las partes pueden acudir al proceso civil pertinente y, lo propio, si llegara a concurrir una conducta de las partes tipificada penalmente pueden abrir causa penal.

En cuanto a los *abogados* tanto los operadores de justicia como las partes pueden acudir a los colegios de abogados de los nueve departamentos del país, mediante denuncias escritas ya sea sobre las transgresiones a la Ley de la Abogacía, al Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía, o sobre las irregularidades en que incurran los letrados. El Tribunal de Honor de los colegios de abogados departamentales tiene competencia para conocer y resolver las denuncias y emitir las sanciones a los abogados, con la posibilidad del recurso de apelación ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, sin lugar a otro recurso posterior.

3. *Mecanismos o instrumentos que hagan posible un mínimo de objetividad, transparencia, respeto y buena fe de los sujetos procesales*

En el apartado anterior del presente trabajo se ha descrito con cierto detalle la existencia de normas legales tanto en la parte procesal como aquellas referidas a leyes especiales: Ley del Consejo de la Judicatura núm. 1817, la Ley núm. 1178 y sus Reglamentos para el caso del proceso administrativo, las normas precisas tanto del Procedimiento Civil, como del *Código*

Modelo y del *Anteproyecto* y, en cuanto a los abogados, la Ley de la Abogacía y su Código de Ética Profesional.

Aun las disposiciones legales advertidas no participan de la modernidad y los últimos criterios doctrinales y prácticos nacionales e internacionales pertinentes al tema, el aspecto que puntualmente determina su eficacia o no, tiene que ver con los propios jueces que no aplican las normas que les facultan a hacerlo; las propias partes que evitan o se cohiben de realizar las denuncias contra los jueces, la parte contraria o ya contra los abogados; los propios abogados que hacen caso omiso o no brindan el asesoramiento o patrocinio pertinente al cliente en cuanto a estos temas. Cada uno hace la valoración *intuitu persona* y toma una actitud u otra. Lo importante será lograr que tanto los jueces, las partes y los abogados asuman conciencia plena de sus funciones específicas y del objetivo concreto que persigue un determinado proceso.

4. *El objetivo específico que concierne a los jueces, las partes y los abogados en el desarrollo del proceso*

El Código de Procedimiento Civil en forma inequívoca remarca que los *jueces* y los *tribunales* tienen como misión u objetivo específico sustanciar y resolver las demandas sometidas a su jurisdicción y competencia de acuerdo con las leyes de la República, en caso de falta, ausencia u oscuridad de la ley, según la equidad y en función de aquellos casos similares, con independencia e imparcialidad (artículo 1o.). Hemos desarrollado en los acápites anteriores otros deberes y facultades especiales de los operadores de justicia; sin embargo, el *rol* que desarrolla un operador de justicia es precisamente de “*juez*” y no debe tener grados de superioridad o inferioridad en relación con las partes y los abogados.

Las *partes* en el desarrollo del proceso tienen como misión u objetivo específico proceder con completa veracidad, honestidad, lealtad y buena fe. El *rol* de las *partes* en su relación con el juzgador es de *subordinación* por cuanto deben acatar las ordenes que emanen del juez. El *rol* de las *partes* entre sí se halla resguardado por el *principio de igualdad procesal*, así declarada por la normativa procesal descrita y que debe también resguardar el operador de justicia, ineludiblemente. El *rol* de las *partes* con sus abogados o letrados se halla fundado en instrumento público y con el rango de *ley entre los firmantes* que recibe la denominación de *Iguala*

Profesional en Bolivia y respaldada por la Ley de la Abogacía, en ausencia de previsiones contractuales expresas.

Los *abogados* en el desarrollo del proceso tienen como misión u objetivo específico proveer a la veracidad, honestidad, lealtad y buena fe que exige la Ley de la Abogacía. El *rol* del *abogado* en su relación con el juez es de *colaboración* en la administración de justicia, como específicamente advierten los artículos 1o. y 17o. del Código de Ética Profesional para el Ejercicio de Abogacía.¹³ El *rol* del *abogado* en cuanto a las partes (incluida la parte contraria) es guardar respeto y decoro, como específicamente determina el artículo 24 del repetido Código de Ética.¹⁴ De la misma manera entre colegas o abogados, como en forma precisa señala la norma legal citada.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, las normas transcritas resultan claras y precisas; sin embargo, los llamados a su cumplimiento: operadores de justicia, las partes y los abogados, con las honrosas excepciones del caso, no las observan, de manera que la realidad resulta ser diferente a la previsión normativa. Los factores, motivos, circunstancias, variables y toda una suerte de aspectos tangenciales —en criterio del que escribe— influyen de tal manera que en los albores del siglo XXI los logros resultan ser demasiado exiguos.

5. *Algunos elementos que llevan al denuesto de la administración de justicia y que tienen origen en la relación entre los jueces, las partes y los abogados*

A decir de las corrientes doctrinales filosóficas y sin que ello implique apropiárselas sino simplemente a guisa de ejemplificación, uno de los elementos probables y de alto grado de influencia resulta ser la formación profesional, capacitación y especialización del abogado y del operador de justicia y que concierne a la *infraestructura* del edificio denominado *ad-*

¹³ *Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía*, *op. cit.*, nota 1, p. 67, textual: “Artículo 1o. (Conducta del abogado). El abogado deberá tener presente que es servidor de la justicia y colaborador de su correcta administración. La esencia de su deber profesional es defender con máxima eficiencia y con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales, los derechos de sus clientes”.

¹⁴ *Ibidem*, p. 71, textual: Artículo 24. (Respeto debido a jueces, magistrados y clientes). Es deber del abogado ser respetuoso con los jueces, magistrados, autoridades colegas, clientes y parte contraria.

ministración de justicia. En cuanto a las partes, lo propio, la ausencia o falta de recurrir u obtener la información o instrucción mínima o necesaria sobre lo que implica poner en movimiento el sistema jurisdiccional a raíz de una determinada pretensión procesal.

Nos referimos a la educación desde la escolaridad y hasta la especialidad de la profesionalización en los que la ausencia de valores axiológicos y deontológicos que insuman al consciente del ser humano (y peor el inconsciente) tiene rasgos de alarma. Indudablemente inciden también factores exógenos a la propia actitud volitiva de las personas, como las recesiones de naturaleza económica que asola al mundo en general y con mayor agudeza a los países del tercer mundo como Bolivia.

A lo anterior se tiene que agregar aquellos factores inherentes a la *superestructura* —como dirían los cultores de la dialéctica marxista— tales como: espacios físicos apropiados, formadores o facilitadores adecuados, sistemas remunerativos apropiados, limitación de las oportunidades y otros consabidos y altamente repetidos.

En este ámbito, en Bolivia se ha creado el Instituto de la Judicatura para quienes pretendan abrazar la carrera judicial. El Colegio Nacional de Abogados de Bolivia¹⁵ ha suscrito convenios de cooperación con agrupaciones letradas de España para materializar las escuelas o institutos de práctica jurídica para los abogados en ejercicio de la profesión de actualización e investigación procesal y en cada Colegiatura Departamental. Los resultados se verán *a posteriori*, naturalmente.

6. *El grado de incidencia de los factores denominados super-estructurales en cuanto a los jueces, las partes y los abogados en lo jurisdiccional*

La conjunción adecuada de aquello que dialécticamente indicamos como *infraestructura* (educación y formación) y con la *superestructura* (recursos materiales, ubicación de órgano jurisdiccional, sistemas salariales y otros) permitirá avizorar a lontananza probables resultados positivos. El grado de incidencia de uno u otro de los factores puntualizados dependerá

¹⁵ Escuela o Instituto de Práctica Jurídica. El Colegio Nacional de Abogados de Bolivia se halla empeñado en cristalizar estas unidades que deben funcionar en cada Colegio de Abogados Distrital. Requiere de los ambientes o espacios adecuados y de los profesionales docentes también apropiados a la naturaleza de la organización.

de un trabajo de investigación estadística en cada uno de los países. En Bolivia, al parecer la incidencia mayor tiene explicaciones en el factor de la *infraestructura* debido a la ausencia de valores axiológicos y deontológicos en cuanto a la formación profesional. A ello incuestionablemente se tiene que agregar la globalización o internacionalización de la normativa legal sustantiva y también adjetiva o procesal que impele al profesional a una mayor investigación y búsqueda de información acorde con las corrientes que imponen criterios allende las particularidades locales de cada nación. No hace falta traer a colación o realizar citas de profesores y cultores del derecho procesal sobre el particular, si varios de ellos son connotados miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Naturalmente los factores referidos a los materiales, la ubicación del tribunal, régimen salarial, influencia político-partidaria en la designación de los operadores de justicia y demás factores concomitantes afectan en grado sumo a la eficacia de la administración de justicia. De ninguna manera resulta determinante.

7. *La importancia de las formalidades o rituales de exigencia procesal en cuanto a la relación entre los jueces, las partes y los abogados y la administración de justicia*

En un comentario escrito para la prensa nacional de Bolivia y producto de las Jornadas de Derecho Procesal realizadas en la República del Uruguay¹⁶ y sobre el tema: “La aplicación del Código Procesal Civil Modelo en Iberoamérica”, desarrollada magistralmente por el profesor Luis María Simón, como relator general, cuyo trabajo concluye citando el artículo 14 del Código Modelo y las palabras impregnadas de sabiduría del ilustre y ponderado profesor argentino Luis María Morello, que a continuación se transcriben: “...el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”, en cuyo postulado radica la grandeza y la humildad del derecho procesal, finaliza puntualizando el profesor Simón.

¹⁶ XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, realizadas los días 16 al 18 de octubre de 2002 en Montevideo, República del Uruguay, y con referencia al relato general del connotado profesor Luis María Simón: “La aplicación del Código Procesal Civil Modelo en Iberoamérica”, en cuya parte final cita al profesor argentino Augusto María Morello y el artículo 14 del Código Modelo.

También imbuidos de la humildad del que escribe, resulta innegable adscribirse al postulado propuesto por el profesor uruguayo, Luis María Simón. En esa línea de pensamiento y que debe marcar el ritmo y el paso tanto de los operadores de justicia, las partes y los propios abogados, las formalidades o rituales de orden procesal contenidos en el Procedimiento Civil, la Ley de Organización judicial así como el propio Código Modelo y el Anteproyecto y, en paralelo la Ley de la Abogacía y el Código de Ética Profesional, deben supeditarse al postulado, ineluctablemente.

Ocurre que el Código de Procedimiento Civil en actual aplicación y el propio Anteproyecto —cuyas normas han sido citadas en las líneas anteriores— reproduce una premisa que impide tanto al *juez*, menos al *abogado* y peor a las *partes* alejarse u omitir todas aquellas formalidades o rituales técnico-procesales bajo sanción de *nulidad* de las actuaciones o actos procedimentales, como viene a constituir la previsión de que las “normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio y que los acuerdos sobre su inobservancia resultan nulos de pleno derecho”. Esta limitación impide que los jueces, las partes y los abogados puedan desarrollar o asumir actos procesales que no estén amparados por la normativa procedimental.

Tan es así que contraviene al postulado del derecho procesal los fallos de los tribunales supremos o de la máxima autoridad jurisdiccional de un país, como es el caso boliviano, que sigue la corriente francesa del reenvío por el que se anulan obrados hasta determinado momento procesal y se devuelve el proceso al juez de instancia para que emita un nuevo fallo luego de transcurridos varios meses y años sin el menor respeto de las partes, en cuanto a los gastos incurridos, el insumo del tiempo y todos los sinsabores que adornan artificiosamente el desarrollo de un proceso. Cuando el tribunal de casación en mérito de toda la información documental y la prueba agotada por las partes tiene a su alcance la alternativa de emitir el fallo en cuanto al fondo de litis y sancionar a los responsables de los vicios de anulación; salvo, como siempre, aquellas situaciones excepcionales.

La aspiración particular es el haber contribuido, en alguna medida, a la inquietud de la relatora general.